



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 24/02/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, la SET dispuso el control de la obligación del Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO REGIMEN CONTABLE) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, en los rubros COSTOS/GASTOS, específicamente "*Honorarios profesionales*" (Campo 28, Formulario 114 RC), "*Gastos documentados con Autofacturas*" (Campo 33, Formulario 114 RC) del Ejercicio Fiscal 2015 y "*Gastos documentados con Autofacturas*" (Campo 46, Formulario 114 RC) "*Total de Costos*" (Campo 61, Formulario 114 RC) del ejercicio fiscal 2016 y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes que respaldan dichos valores, lo cual fue cumplido.

La fiscalización cuenta como antecedente a la Nota N° 00/2019, mediante la cual la SET requirió al fiscalizado que presente documentos. De la revisión de los mismos surgieron inconsistencias que fueron expuestas en el Informe DAFT1 N° 00/2019.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró en el Campo 33 "*Gastos Documentados con Autofactura*" del ejercicio fiscal 2015 gastos en concepto de "*Servicio Ocasional*" sin tener en cuenta la limitación establecida en el Artículo 37 del anexo al Decreto N° 1.031/2013 para los servicios personales prestados por personas no contribuyentes del IRP ni aportantes de un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley.

En tanto que, en el ejercicio fiscal 2016 **NN** manifestó que cometió un error al declarar en el rubro de gastos debiendo declarar como costo ya que se trató de compra de soja. Además, el equipo auditor constató que en el Asiento 97 del 18/02/2016 de su Libro Diario, registró una devolución respaldada con la nota de crédito N° 00 emitida por XX, proveedor del fiscalizado y considerando que la referida nota de crédito fue informada este proveedor en el Sistema Integrado de Recopilación de Información - Hechauka, así como también que todas las facturas que respaldan los costos declarados en el campo 62 fueron emitidas por el mismo proveedor, dicho monto fue considerado para el cálculo del costo; de acuerdo con ello, los auditores realizaron el ajuste a favor del Fisco en ambos ejercicios.

Que, por expediente N° 00 **NN** presentó su conformidad con la determinación del ejercicio

fiscal 2015, por lo que la SET mediante la Resolución Particular DGFT N° 00 hizo lugar al allanamiento presentado respecto del ejercicio fiscal 2015.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE DEL AJUSTE	IMPUESTO A INGRESAR	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516- AJUSTE IRAGRO	2015	140.802.447	14.080.245	14.080.245
516- AJUSTE IRAGRO	2016	104.475.757	10.447.576	10.447.576
TOTAL		245.278.204	24.517.820	24.517.820

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 26/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

NN no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, como tampoco intervino durante las demás etapas del proceso sumarial. Sin embargo, luego del llamado a autos para resolver, presentó el Formulario N° 00 del 03/09/2020, a través del cual manifestó su allanamiento total a la denuncia de los auditores, manifestando: *“Que vengo por la presente nota a allanarme totalmente a la fiscalización que se me sigue en vuestra institución reconociendo que por desconocimiento y omisión se dejó de abonar una suma correspondiente a impuestos a favor del Fisco...”*.

Siendo así, el allanamiento importa al reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a su pretensión, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación.

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** constató que **NN** declaró gastos por montos mayores sin considerar los límites de deducibilidad dispuestos en el Artículo 37 del anexo al Decreto N° 1.031/2013 y además declaró como costo una compra que fue revertida mediante la nota de crédito 00, que asciende a G. 79.594.977; hechos que implicaron una disminución del tributo a favor del Fisco.

Esta situación se confirma, porque el propio sumariado reconoció los hechos denunciados por los auditores de la SET, por lo que corresponde el ajuste realizado en el Informe Final de Auditoría respecto al ejercicio fiscal del 2016, pues el tributo del ejercicio de 2015 ya fue debitado en la cuenta corriente del contribuyente mediante la Resolución Particular DGFT N° 00.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley

claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IRAGRO RÉG. CONTABLE con datos falsos en cuanto a sus gastos y costos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las retenciones fueron consignadas en 2 ejercicios fiscales y que el monto de las inconsistencias corresponde a un porcentaje mínimamente relevante del total de sus costos y gastos, sumado al hecho de que el contribuyente se allanó a los hechos denunciados. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 100% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado oportunamente.

Igualmente, corresponde comunicar al contribuyente la vigencia del Decreto N° 3966/2020 *“POR EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE DETERMINADAS DEUDAS IMPOSITIVAS”*, al cual se podrá acoger cumpliendo con los requisitos dispuestos en el mismo.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	10.447.576	10.447.576	20.895.152
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2015	0	14.080.245	14.080.245
Totales		10.447.576	24.527.821	34.975.397

* Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **ACEPTAR EL ALLANAMIENTO** del contribuyente NN con **RUC 00**; **CALIFICAR** su conducta conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo no ingresado, como queda expuesto en el Art. 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN